

Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Bolsas de Valores

"RESOLUCIÓN No.619/06-08-2002.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió mediante Resolución No.506/25-06-2002 el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Bolsas de Valores.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es necesario el dictamen de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio No.194/2002 PGR de fecha 31 de julio de 2002 la Procuraduría General de la República emitió su dictamen sobre este Reglamento.

CONSIDERANDO: Que han sido incorporados a este Reglamento las observaciones hechas por la Procuraduría General de la República.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; resuelve:

1. Aprobar el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Bolsas de Valores incorporando los cambios hechos por la Procuraduría General de la República.
2. Autorizar a la Secretaría para que remita al Diario Oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS DE VALORES

TITULO I OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- OBJETIVO: El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización de las Bolsas de Valores, en relación con la negociación de valores, que se realicen por su intermedio; y a los sujetos y entidades que participen en dichas negociaciones.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS: Además de las contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Abandono:** Disolución de la operación por incumplimiento de una de las partes, que se materializa a través de la comunicación que dirige la casa de bolsa que cumplió su obligación al depósito centralizado de custodia o al que ejerza dicha función;

2. **Administración de Cartera:** Se entiende por Administración de Cartera, los actos de organización de la cartera de valores, compra y venta de valores, así como la recepción de dividendos e intereses que realizan las casas de bolsa por cuenta y orden de sus clientes;
3. **Aplicación Automática:** Coincidencia de posturas de compra y venta de acuerdo a los criterios y sistema de negociación aprobado por el Consejo de la Bolsa, y de la que resulta una operación;
4. **Aplicación Directa:** Acción que implica la conformidad simultánea de posturas de compra y venta por parte de las casas de bolsa proponentes, y de la que resulta una operación;
5. **Autorización:** Es el acto en virtud del cual el Banco Central de Honduras o la Comisión, mediante resolución administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;
6. **Clase:** Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;
7. **C.N.B.S. o Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
8. **Conglomerado Financiero:** Se entenderá por conglomerado financiero, la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa;
9. **Consejo:** Consejo de Administración de la Bolsa de Valores;
10. **Corrección de Órdenes:** Se entiende por corrección de órdenes, la subsanación de errores imputables a las casas de bolsa, que pudieran haberse originado en el proceso de recepción, operación y asignación de órdenes de sus clientes;
11. **Cotización de un Valor:** El precio de la última operación al contado realizada por cierta cantidad de valores o un monto igual o superior al mínimo que se encuentre fijado por la bolsa. También se considera que establecen cotización, las últimas operaciones realizadas en una Sesión de Negociación de manera consecutiva, respecto de un mismo valor, a un mismo precio y siempre que sumadas sus cantidades o montos superen el mínimo establecido;
12. **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles;
13. **Director:** Director de la Sesión de Negociación;
14. **Emisión:** Es el conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, debidamente autorizados e inscritos en el Registro. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;
15. **Entidad Colocadora:** Entidad facultada y autorizada para realizar la colocación de los valores de oferta pública en mercado primario;
16. **Entidad Estructuradora de la Oferta:** Casa de bolsa que presta el servicio de diseño, elaboración, preparación y estructuración financiera de la oferta pública realizada conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
17. **Fecha de Corte:** Último día de negociación con derecho a suscripción de nuevos valores o algún otro derecho o beneficio;
18. **Garante de Colocación o Underwriter:** Entidad facultada para garantizar la efectiva colocación de la emisión de valores en el mercado primario;
19. **Incumplimiento:** La falta de entrega total o parcial, tardía o defectuosa, dentro de los plazos establecidos, de valores o recursos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la Bolsa o al Depósito Centralizado

- de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores;
20. **Inscripción:** Es el acto en virtud del cual la Comisión, mediante resolución, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento inscribe personas, emisiones, valores u otros en el Registro;
 21. **Inscripción Automática:** Aquella que se hace de las instituciones pertenecientes al sector público, entendiéndose comprendidas el Gobierno Central y el Banco Central de Honduras y de los valores emitidos por ellas;
 22. **Inversionista Institucional:** Entidad que administra de manera conjunta recursos que provienen de varias personas naturales y/o jurídicas distintas, conforme a las normas legales que las regulan y les resultan aplicables. Se consideran inversionistas institucionales las Instituciones de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, los Institutos de Previsión, las entidades extranjeras que desarrollen actividades similares y, las demás personas que la Comisión califique como tales;
 23. **Ley:** Ley de Mercado de Valores;
 24. **Margen de Garantía:** El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía para el cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles o extrabursátiles, debidamente autorizadas por la Ley;
 25. **Margen de Mercado:** La máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor fijada por la Bolsa;
 26. **Modificación de Orden:** Instrucción expresa del cliente que tiene por objeto cancelar o variar una orden formulada anteriormente;
 27. **Oferente:** La persona, natural o jurídica que estando legalmente facultada y autorizada, realiza oferta pública de valores;
 28. **Oferta Pública de Valores:** Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comercializar valores y se transmita al público por cualquier medio;
 29. **Oferta Pública de Venta:** Es un tipo de Oferta Pública Secundaria dirigida al público en general que, de manera optativa, deciden efectuar una o más personas naturales o jurídicas a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados, con el objeto de transferir en mercado secundario una cantidad significativa de valores previamente emitidos y adquiridos que correspondan a una misma emisión. No es Oferta Pública de Venta y en consecuencia no se haya sujeta a las disposiciones establecidas al efecto, la venta de valores ofrecidos en forma individual a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados;
 30. **Oferta Pública Internacional:** Es aquella que puede ser primaria o de venta, que se realiza en el extranjero, conforme a lo previsto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 31. **Operación:** Transacción con valores que resulta de la aceptación de una propuesta de compra y una de venta;
 32. **Operación a Plazo:** Es aquella que deberá efectuarse dentro del plazo máximo que fije la bolsa, contado desde el día siguiente de la fecha de formalización de la operación;
 33. **Operación al Contado:** Aquella que resulta de la aplicación automática de posturas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la operación;
 34. **Operación de Reporto:** Es aquella en virtud del cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de unos títulos valores, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio;
 35. **Operaciones Opcionales de Compra o Venta:** Son aquellas en que el comprador o el

vendedor pueden cumplir o abandonar la operación dentro del plazo pactado, el cual no será mayor del establecido por la bolsa. En todo caso, la comisión debe pagarse anticipadamente y al contado;

36. **Perfil o Tarjeta de Registro:** Documento físico y/o archivo electrónico, que contendrá en forma condensada la información que se mantenga en el Registro, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
37. **Postura:** Es una oferta obligatoria irrevocable de compra o de venta, que deberá indicar tipo de valor, cantidad y precio planteada por una casa de bolsa al mercado a través de los sistemas de negociación de la bolsa;
38. **Prima:** Es la cantidad fija de dinero que el beneficiario de la opción debe pagar al que se la ha concedido, para tener derecho de abandonar la operación en el plazo comprendido entre la fecha en que se concertó y la fecha en que debiera cancelarse;
39. **Programa de Emisión de Valores:** El plan que contiene las múltiples emisiones de valores de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultado a aprobarlo. El Programa de emisión comprenderá siempre valores de la misma naturaleza, pudiendo incluir distintas clases o series dentro de la misma, conforme lo decida el emisor;
40. **Prospecto:** Es el documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de valores. Dicho documento debe contener la información sobre los principales aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor; los valores objeto de la oferta, las condiciones de la oferta pública y el destino de los recursos, para que los inversionistas o del público al que se dirige la oferta pueda tomar las mejores decisiones. Su presentación también puede ser como:
 - a) Prospecto Marco: Se refiere a las condiciones y características de los programas de emisión.
 - b) Prospecto Complementario: Se elabora para la presentación de cada emisión de valores.
41. **Registrador:** Funcionario de la Superintendencia de Valores y Otras Instituciones, responsable de la administración de la información existente en el Registro, de la custodia y guarda de la documentación archivada y demás funciones que le fueren asignadas;
42. **Registro:** Registro Público del Mercado de Valores;
43. **Serie:** Conjunto de valores fungibles dentro de una misma clase, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos;
44. **Sesión de Negociación:** Período del día en el cual se negocian valores en la Sesión de Negociación de Bolsa ó en otros mecanismos de negociación autorizados;
45. **Sistema de Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones:** Conjunto de procedimientos mediante los cuales, la casa de bolsa lleva el control cronológico de las órdenes que recibe, de su ejecución, asignación o negación posterior;
46. **Subasta:** Mecanismo de colocación de valores al mejor postor, y formación de precios sobre la base de posturas competitivas planteadas por las Casas de Bolsa;
47. **Sucursal de la Casa de Bolsa:** Oficina de la casa de bolsa que funciona en lugar distinto a la plaza de la oficina principal;
48. **Superintendencia de Valores:** Órgano Técnico Especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores, también conocida como Superintendencia de Valores y Otras Instituciones.

TITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS BOLSAS DE VALORES

ARTÍCULO 3.- AUTORIZACIÓN DE BOLSAS DE VALORES: La autorización para el establecimiento de las Bolsas de Valores será otorgada por el Banco Central de Honduras, previo dictamen favorable de la Comisión. Una vez autorizada, la Bolsa deberá realizar su inscripción en el Registro, que al efecto lleva la C.N.B.S.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS: Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 21 de la Ley, las personas jurídicas que tengan la intención de constituir una Bolsa de Valores, deberán cumplir con los requisitos que determine el Banco Central de Honduras.

Al tiempo de presentar la solicitud de autorización para el establecimiento de una Bolsa de Valores ante el Banco Central Honduras, los interesados deberán realizar la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, comunicando su intención de constituir una Bolsa de Valores. Dicha publicación se realizará por una sola vez para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días, pueda formular observaciones ante el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 5.- DICTAMEN FAVORABLE DE LA COMISIÓN: La Comisión realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada, y en caso de no existir observaciones, emitirá dictamen favorable y lo comunicará al Banco Central de Honduras, mediante resolución.

ARTÍCULO 6.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: Constituida e inscrita la Sociedad en el Registro Público de Comercio, deberá cumplir con los requisitos que determine la Comisión, para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Si expedida la autorización referida, se llegare a detectar falsedad en la información presentada, la Comisión procederá a la cancelación inmediata de la correspondiente inscripción en el Registro Público y a solicitar al Banco Central de Honduras, que cancele la autorización de funcionamiento.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PREVIOS AL INICIO DE OPERACIONES: La Bolsa, previo al inicio de operaciones, deberá:

- a) Acreditar ante la Comisión el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23 de la Ley;
- b) Acreditar haber publicado la respectiva autorización de funcionamiento de acuerdo al artículo 24 de la Ley;
- c) Presentar un informe de una firma de Auditores Externos, sobre los Sistemas informáticos, los Sistemas de seguridad y las salvaguardas operativas.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA, ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y OTROS: La modificación de la escritura constitutiva, estatutos y reglamentos internos, la fusión, traspaso, disolución anticipada y prórroga de inicio de operaciones de las bolsas de valores, requerirán la autorización del Banco Central de Honduras, previo dictamen de la

Comisión.

ARTÍCULO 9.- REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: A petición de la Comisión, el Banco Central de Honduras revocará la autorización, si transcurridos seis (6) meses, la bolsa no hubiere dado inicio a sus operaciones. Sin embargo, a solicitud del interesado, el Banco Central de Honduras, con la opinión favorable de la Comisión, podrá prorrogar dicho plazo por tres (3) meses, por causa justificada.

ARTÍCULO 10.- CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Comisión podrá solicitar al Banco Central de Honduras, la cancelación de la autorización de funcionamiento de una Bolsa, por cualquiera de las causas previstas en el Artículo 24 de la Ley. La resolución del Banco Central de Honduras que revoque la autorización de operación concedida, debe ser fundamentada.

En los casos de disolución voluntaria, los interesados deberán presentar solicitud al Banco Central de Honduras.

TITULO III DE LA AUTORREGULACIÓN

ARTÍCULO 11.- OBJETO: Las disposiciones que dicten las bolsas de valores en ejercicio de la facultad de autorregulación deberán articularse a través de sus Reglamentos Internos, Circulares e Instructivos, los cuales se expedirán y pondrán en conocimiento público tomando en consideración las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- ALCANCE DE LOS REGLAMENTOS: A través de los Reglamentos deberán dictarse aquellas normas de carácter general adoptadas por la bolsa en relación con la negociación de valores y demás transacciones que se realicen por su intermedio, así como la admisión y actuación de las casas de bolsa.

En particular, a través de los reglamentos deberán adoptarse todas las normas que se relacionen con los siguientes temas:

- 1) Inscripción de valores para negociación;
- 2) Admisión en la bolsa de casas de bolsa y personas vinculadas a éstas;
- 3) Normas generales que rigen el funcionamiento de los mercados y las operaciones bursátiles, incluyendo lo atinente al cumplimiento de las mismas y la manera como la bolsa hará efectiva las garantías otorgadas;
- 4) Actuación de las casas de bolsa y las personas vinculadas a éstas;
- 5) Integración y funcionamiento de la Junta de Vigilancia;
- 6) Procedimiento que debe seguirse para la integración y sanción de las casas de bolsa y demás personas vinculadas a aquellas; y,
- 7) Las demás que sean necesarias de conformidad al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 13.- APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS: Corresponderá al Consejo la aprobación de los reglamentos que se expidan, así como sus modificaciones y adiciones.

ARTÍCULO 14.- PRESENTACIÓN DE LOS REGLAMENTOS: Corresponderá al Presidente del Consejo, o a quien éste designe, presentar ante la Superintendencia de Valores los reglamentos o las modificaciones y adiciones que se pretenda incluir a los existentes.

ARTÍCULO 15.- ALCANCE DE LAS CIRCULARES: A través de las circulares deberán dictarse normas de carácter general que desarrollen en forma puntual los reglamentos expedidos por el Consejo de Administración. Asimismo, a través de las circulares deberán adoptarse todas las medidas de carácter general que el Consejo de Administración haya ordenado.

ARTÍCULO 16.- INSTRUCTIVOS: A través de éstos se instruirá a los miembros de la bolsa, en cuanto fuera pertinente, sobre la manera en que habrán de aplicarse los reglamentos y circulares de la bolsa.

ARTÍCULO 17.- PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS: Los reglamentos, circulares e instructivos no obligarán a sus destinatarios hasta que sean publicados, y su vigencia será a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga una cosa diferente.

ARTÍCULO 18.- MEDIOS DE PUBLICACIÓN: Para efectos del artículo anterior, la bolsa creará un medio de publicación, el cual se denominará "Boletín Normativo", en el cual se insertarán, los reglamentos, circulares e instructivos que se expidan.

TITULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA BOLSA

ARTÍCULO 19.- REGLAMENTO INTERNO: Las bolsas tienen la obligación y responsabilidad de elaborar, ejecutar y hacer cumplir su Reglamento Interno y demás normas, conforme lo establecido en el Artículo 28 de la Ley.

ARTÍCULO 20.- APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN: Previo a su aprobación por la Asamblea de Accionistas, la Comisión debe revisar el Reglamento Interno, pudiendo demandar las aclaraciones necesarias, y una vez evacuadas a satisfacción, procederá a su autorización, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, después de recibido el reglamento.

ARTÍCULO 21.- APROBACIÓN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: El Reglamento Interno de las bolsas de valores, deberá ser aprobado por la asamblea de accionistas de la sociedad mercantil.

El reglamento autorizado debe publicarse por lo menos una vez en el diario Oficial La Gaceta y en dos diarios de mayor circulación nacional. Las modificaciones al Reglamento seguirán el mismo procedimiento.

Las normas internas que apruebe el Consejo con relación a sus operaciones, funcionamiento y organización administrativa interna, deberán ser informadas a la Comisión.

ARTÍCULO 22.- AUTORIZACIÓN DE UNA CASA DE BOLSA: La concesión para la organización y funcionamiento de una casa de bolsa será otorgada por la bolsa. El procedimiento y requisitos a seguir se determinarán en el Reglamento Interno de la Bolsa y las disposiciones del presente Reglamento.

La casa de bolsa adquirirá el carácter de miembro cuando, habiendo cumplido con los requerimientos contenidos en el Reglamento Interno de la Bolsa, sea admitida por ésta para realizar actividades de intermediación en la misma.

ARTÍCULO 23.- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN: La bolsa realizará el análisis y evaluación de la información presentada por la casa de bolsa, comunicando a los interesados, en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad, de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia.

En caso de que se presenten observaciones conforme a lo previsto en el párrafo precedente, la bolsa realizará el análisis correspondiente, pudiendo en su caso denegar la solicitud sobre la base de las mismas.

ARTÍCULO 24.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CASAS DE BOLSA: La bolsa especificará los derechos y las obligaciones de las casas de bolsa y/o de sus funcionarios.

ARTÍCULO 25.- PROHIBICIONES A LAS CASAS DE BOLSA: Además de las establecidas por la Ley, las prohibiciones aplicables a las casas de bolsa, en el desarrollo de sus actividades, en su condición de intermediario bursátil, serán establecidas por la bolsa.

ARTÍCULO 26.- RESPONSABILIDADES DE LAS CASAS DE BOLSA: Las responsabilidades de las casas de bolsa, con relación a la verificación de las condiciones determinantes para la celebración de las operaciones (firmas; existencia y autenticidad de los títulos), serán establecidas por la bolsa.

ARTÍCULO 27.- INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES: La bolsa definirá las sanciones complementarias a las estipuladas en la Ley y sus Reglamentos, para ser aplicadas a las casa de bolsa y/o a los funcionarios de éstas. Para cada una de las sanciones, determinará los niveles en días o montos pecuniarios, así como el tratamiento en caso de reincidencia.

Las causales, procedimientos y niveles de sanción, serán estipuladas por la bolsa en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 28.- SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES: La Bolsa podrá suspender la autorización dada a una casa de bolsa, en cualquier tiempo en que se deje de satisfacer, temporal o definitivamente, los requisitos establecidos en la Ley, en el presente reglamento, en el reglamento interno de las bolsas de valores, en el contrato de concesión o los fijados por la Superintendencia. La suspensión deberá darse solamente como consecuencia de un acto debidamente comprobado.

ARTÍCULO 29.- SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA CASA DE BOLSA EN EL REGISTRO: La bolsa definirá detalladamente los casos en que podrá solicitar a la Comisión, la cancelación de la inscripción de una casa de bolsa en el Registro.

ARTÍCULO 30.- INSCRIPCIÓN DE AGENTES CORREDORES DE LAS CASAS DE BOLSA:

La bolsa establecerá el procedimiento y requisitos para inscribir en ella a los Agentes Corredores de las casas de bolsa, igualmente dispondrá la creación de un registro especial y el otorgamiento de una credencial, una vez inscritos.

ARTÍCULO 31.- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE AGENTES CORREDORES DE LAS CASAS DE BOLSA: La bolsa determinará el procedimiento y plazos de que dispone una casa de bolsa, para notificar a ésta, la cancelación de los servicios de un agente corredor ya inscrito, a fin de proceder a la cancelación del registro respectivo.

ARTÍCULO 32.- RETIRO DE AGENTES CORREDORES: En los casos en que los agentes corredores se retiren, o dejen de ejercer funciones como tales en la casa de bolsa en la cual presten sus servicios, ésta deberá informar tal extremo a la bolsa. En estos casos, la inscripción en la Bolsa de los agentes corredores se mantendrá vigente, pero no-habilitada, hasta seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones. Transcurridos los seis (6) meses, la inscripción será automáticamente cancelada.

En caso de que dentro del plazo de seis (6) meses de haber cesado en el cargo anterior, los agentes corredores retomen sus funciones, su inscripción será rehabilitada previo cumplimiento de los requisitos que determine la bolsa.

ARTÍCULO 33.- INFORMACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL EMISOR: La suspensión y la cancelación de la inscripción, así como la demás información relevante que afecte el giro ordinario de los negocios del emisor, serán comunicadas a la Superintendencia de Valores y al público a través de prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera, televisión u otros medios autorizados por la Comisión.

TITULO V RÉGIMEN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 34.- SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA: La bolsa, obligatoriamente supervisará y controlará las operaciones realizadas en cualquier mecanismo de negociación que tenga en ejecución, así como a las casas de bolsa, en cumplimiento de lo prescrito en la Ley, sus Reglamentos y las normas internas de la bolsa. Para el cumplimiento de lo antes enunciado, la bolsa se basará en las facultades que le confiere la Ley.

ARTÍCULO 35.- ÁREAS DE VIGILANCIA: Las áreas que deben estar bajo la vigilancia de las bolsas de valores son:

- 1) Los emisores;
- 2) Las casas de bolsa; y,
- 3) Las operaciones de mercado.

Para tal fin, el Reglamento Interno de las bolsas de valores debe de establecer los departamentos encargados de la vigilancia de las tres áreas anteriores.

ARTÍCULO 36.- PAUTAS DE VIGILANCIA DE LOS EMISORES: La bolsa de valores velará por el cumplimiento del presente Reglamento, del Reglamento Interno de cada bolsa y de las

demás disposiciones que dicte la Superintendencia, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Una vez recibida la información acerca de los hechos de importancia o información periódica de las empresas emisoras, la bolsa verificará que la misma hubiese sido remitida de acuerdo al Reglamento Interno. De no ser así, deberá comunicarse con el emisor para solicitar la aclaración de la información.
- b) La información financiera anual de los emisores debe ser auditada por auditores externos autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- c) La deuda emitida por los emisores con plazos superiores a un (1) año debe de contar con la clasificación de riesgo, de conformidad con el Artículo 184 y 258 de la Ley.
- d) La bolsa, presumirá la veracidad de toda información que hubiese sido remitida por el emisor.
- e) La bolsa cotejará la información que le hubiera sido enviada, con aquella que la empresa emisora difunda al mercado. Si detecta información diferente solicitará a la empresa emisora la aclaración correspondiente. En el caso de una irregularidad, informará inmediatamente a la Comisión.

ARTÍCULO 37.- DEBER GENERAL DE LAS CASAS DE BOLSA: Es deber de las casas de bolsa actuar con diligencia, integridad, lealtad e imparcialidad en la intermediación de valores en el mercado, otorgando siempre prioridad absoluta al interés de sus clientes.

ARTÍCULO 38.- DE LAS OPERACIONES VIGILADAS: Las operaciones respecto de las cuales se ejerce una labor de vigilancia, son todas aquellas que se realizan en los mecanismos centralizados de negociación que operen en la bolsa.

ARTÍCULO 39.- DEBER DE INFORMACIÓN: Es obligación de la bolsa, derivada de su labor de vigilancia del mercado, informar a la Comisión acerca de las infracciones que puedan haber cometido los emisores, así como de las sanciones impuestas a las casas de bolsa que operen en ella.

ARTÍCULO 40.- PLAN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL ANUAL: La bolsa establecerá un Plan de Supervisión y Control Anual, que aprobado por su Consejo, será presentado para información a la Comisión, el cual podrá ser objetado por ésta si no reúne los requisitos mínimos.

TITULO VI DE LA INSCRIPCIÓN DE VALORES

ARTÍCULO 41.- INSCRIPCIÓN DE VALORES Y EMISORES: La bolsa determinará el procedimiento de inscripción de valores y emisores en sus propios registros, detallando: la documentación requerida, las características de la solicitud, los plazos involucrados, así como los criterios que se considerarán en la evaluación.

ARTÍCULO 42.- OBLIGACIONES DE LOS EMISORES: Las obligaciones que deben cumplir los emisores inscritos en bolsa, en relación con ésta, serán determinadas por ella.

ARTÍCULO 43.- INSCRIPCIÓN DE VALORES EXTRANJEROS: El procedimiento, requisitos y demás características de la inscripción de los valores extranjeros, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley.

Los valores emitidos por las sociedades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas, públicas o privadas, de cualquier país extranjero, podrán ser objeto de oferta pública al tenor de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley del Mercado de Valores, en una bolsa de valores hondureña, previa inscripción en ésta, cumpliendo los requisitos que establezca el Registro y el Reglamento Interno de la bolsa.

TITULO VII DE LA SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 44.- SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN POR VOLUNTAD DEL EMISOR: En los casos de suspensión de la negociación a pedimento del emisor, la bolsa precisará las razones, condiciones y documentación que la sustentan. La solicitud de la suspensión debe ser presentada por el representante legal.

Asimismo, la bolsa determinará los plazos para su pronunciamiento al respecto.

ARTÍCULO 45.- SUSPENSIÓN DE UN VALOR POR OTRAS CAUSAS: La bolsa tipificará las causales que determinarán la suspensión de la negociación de títulos valores, así como el procedimiento a seguir en cada caso.

TITULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE VALORES

ARTÍCULO 46.- RETIRO VOLUNTARIO DE UN VALOR: Los requisitos y el procedimiento para la presentación de una solicitud de retiro voluntario de un valor de su registro en la bolsa, serán determinadas por ésta.

ARTÍCULO 47.- ACCIONES EN BENEFICIO DEL MERCADO E INVERSIONISTAS: Para beneficio del mercado y la protección de los inversionistas, la bolsa establecerá de modo previo y general, las acciones que debe seguir todo emisor que pretenda el retiro de una inscripción de sus valores.

ARTÍCULO 48.- OFERTAS PÚBLICAS DE COMPRA: La bolsa se pronunciará sobre las situaciones en las que deba realizarse ofertas públicas de compra, en los casos de solicitud de retiro del valor por decisión del emisor. Los procedimientos, condiciones y características, así como los medios en los cuales ésta se anunciará, serán determinados por la bolsa.

ARTÍCULO 49.- CANCELACIÓN DE OFICIO DE LA INSCRIPCIÓN DE UN VALOR: La bolsa determinará los procedimientos y las causales que den lugar a la cancelación de oficio de la inscripción de un valor.

ARTÍCULO 50.- EFECTOS DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: La cancelación de la inscripción a que se refiere el presente título surtirá efecto y será dada a conocer por las bolsas al público inversionista a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que tengan lugar.

TITULO IX

GARANTÍAS

ARTÍCULO 51.- GARANTÍAS: Las casas de bolsa deberán constituir y mantener vigentes las garantías de cumplimiento determinadas por la bolsa, en función del volumen de su actividad, para responder por el cumplimiento y ejecución de las órdenes de sus clientes.

ARTÍCULO 52.- VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS: Las garantías deberán mantenerse vigentes hasta un (1) año después de la pérdida de la calidad de casa de bolsa o hasta que se resuelvan, por sentencia ejecutoria, las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo, por los acreedores beneficiarios.

TITULO X DE LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 53.- MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN: La bolsa definirá los conceptos y características formales y operativas de todo mecanismo de negociación que pretenda ponerse en operación, con especificación de sus características de organización, funcionamiento y operatividad.

Asimismo, especificará las situaciones en las cuales podrá suspenderse la sesión del mecanismo de negociación, y de aquellas situaciones en las cuales las operaciones no serán reconocidas, así como el tratamiento de las mismas.

ARTÍCULO 54.- DIRECTOR DE SESIÓN DE NEGOCIACIÓN: La bolsa determinará, dependiendo del mecanismo de negociación utilizado, la necesidad de la presencia de un Director, para la realización de las operaciones bajo el mecanismo en cuestión, y de un porcentaje determinado de intermediarios para dar inicio a la sesión. La bolsa determinará las funciones, los requisitos y las atribuciones del mencionado funcionario.

ARTÍCULO 55.- TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD: La transferencia de propiedad de los valores objeto de una operación en bolsa, en el caso de valores representados por anotaciones en cuenta, en un depósito centralizado, se produce con la correspondiente inscripción, a favor del adquirente, de la operación en el registro de la mencionada institución, el día de su liquidación.

ARTÍCULO 56.- RESPONSABILIDAD: En el caso de títulos físicos, la sociedad que opere una casa de bolsa será solidariamente responsable con el emisor ante sus inversionistas, de la autenticidad de los valores negociados por cuenta de éstos, cuando la falsificación sea visiblemente manifiesta; caso contrario, el único responsable será el emisor por cuya cuenta se haya hecho la operación, sin perjuicio de las sanciones que establezca la Ley.

La casa de bolsa vendedora responderá de la inscripción del último endosatario o cesionario en los registros del emisor, cuando ésto fuere necesario, así como de la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último endoso, cuando procediere.

TITULO XI DE LAS OPERACIONES EN SESIÓN DE NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 57.- HORARIO DE LA SESIÓN DE NEGOCIACIÓN: El horario de la sesión de

negociación será fijado por la bolsa.

ARTÍCULO 58.- SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN: Las operaciones que se ejecuten en una sesión de negociación, podrán realizarse a través del sistema de negociación electrónica o por otros sistemas, de acuerdo a lo dispuesto por la bolsa. Las posturas podrán ser ingresadas a través de las terminales, bajo responsabilidad de las casas de bolsa. La bolsa deberá ofrecer a todas las casas de bolsa, el acceso a dichos sistemas en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 59.- IRREVOCABILIDAD DE LAS OPERACIONES: El concepto de irrevocabilidad se aplicará a las operaciones celebradas en bolsa o en cualquier otro mecanismo de negociación autorizada y por consiguiente, una operación que hubiere sido cerrada, obliga a ambas partes a su cumplimiento, en los términos pactados.

ARTÍCULO 60.- CORRECCIÓN DE OPERACIONES: La bolsa, definirá aquellas situaciones en las cuales se acepte corregir una operación, contemplando que la equivocación o error que se manifieste, en cuanto al monto, moneda u otra similar, no represente perjuicio alguno a terceros.

ARTÍCULO 61.- POSTURAS, PUJAS Y CIERRE DE OPERACIONES: Las modalidades en las que se podrán realizar las posturas, pujas y cierre de operaciones, deberán ser definidas por la bolsa.

ARTÍCULO 62.- MODALIDADES DE OPERACIONES: La bolsa determinará el concepto y las características de las modalidades de operaciones que es posible realizar, con indicación especial de los plazos de liquidación máximos posibles.

ARTÍCULO 63.- DEFINICIÓN DE COTIZACIÓN DE CIERRE: La definición de cotización de cierre, la vigencia máxima en caso de no realizar una nueva transacción, así como la necesidad de ajustar la cotización de cierre ante entrega de derechos, sobre la base de cálculos teóricos, serán definidos por la bolsa.

ARTÍCULO 64.- GARANTÍAS PARA OPERACIONES A PLAZO: Para realizar operaciones a plazo, las partes deben constituir en el momento de su registro, garantías que queden depositadas en la bolsa respectiva o en el organismo encargado de la liquidación de las operaciones. La garantía debe constituirse en dinero en efectivo, depósitos o garantías de entidades del sistema financiero, fianzas o valores de oferta pública inscritos en el Registro.

Los valores de oferta pública se elegirán en función a su liquidez, volatilidad, concentración y dispersión de la tenencia, entre otros factores. Asimismo, se establecerán las situaciones particulares que motiven la exclusión de un valor del conjunto de aquellos permitidos como margen de garantía.

Los valores que constituyan el margen de garantía deberán estar libres de gravámenes.

ARTÍCULO 65.- LÍMITES EN OPERACIONES A PLAZO: El Consejo establecerá los límites en operaciones a plazo, por valor e intermediario.

ARTÍCULO 66.- DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE GARANTÍA: La bolsa determinará la forma de constitución del margen de garantía de estas operaciones, su monto y la forma de

compensación de la pérdida determinada por la fluctuación en la cotización de valores con relación al precio concertado. Dicho porcentaje podrá ser elevado por la bolsa correspondiente con carácter general o con referencia a determinado valor u operación, teniendo en cuenta la situación del mercado.

La Comisión también podrá ordenar en cualquier caso, la modificación de los márgenes de garantía, cuando observare algún grado de inestabilidad o dificultades en el mercado de las operaciones a plazo y las operaciones de futuro.

ARTÍCULO 67.- OPERACIONES OPCIONALES: Las operaciones opcionales deberán constar en contrato escrito, debidamente suscrito por los corredores de las partes.

ARTÍCULO 68.- PRIMA DE LAS OPERACIONES OPCIONALES: Las operaciones opcionales serán siempre con prima.

El valor de la prima será establecido por la bolsa.

ARTÍCULO 69.- OPERACIONES DE FUTUROS: Para efectuar transacciones de futuros, las partes deben constituir en el momento de su registro, garantías que queden depositadas en la bolsa respectiva o en el organismo encargado de la liquidación de las operaciones. La garantía debe constituirse en dinero efectivo, depósitos o garantías de entidades del sistema financiero, fianzas, o valores de oferta pública.

Los reglamentos de cada bolsa determinarán la forma de constitución del margen de garantía de estas operaciones, su monto y la forma de compensación de la pérdida determinada por la fluctuación en la cotización de valores con relación al precio concertado.

Dicho porcentaje puede ser elevado por cada bolsa con carácter general o con referencia a determinado valor u operación, teniendo en cuenta la situación del mercado.

ARTÍCULO 70.- MARGEN DE GARANTÍA EN OPERACIONES DE REPORTO: El Consejo establecerá la metodología que se utilizará para la determinación de los valores que podrán ser entregados en calidad de margen de garantía, en caso de operaciones de reporto.

Los valores se elegirán, entre otros factores, en función de su liquidez, volatilidad, concentración y dispersión de la tenencia. Asimismo se establecerán las situaciones particulares que motiven la exclusión de un valor del conjunto de aquellos permitidos como margen de garantía.

Los valores que constituyan el margen de garantía deberán estar libres de gravámenes.

ARTÍCULO 71.- LIMITES EN OPERACIONES DE REPORTO: La bolsa, a través de su Consejo, establecerá los límites de las operaciones de reporto, valor e intermediario.

ARTÍCULO 72.- LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES: La liquidación de las operaciones contratadas conforme a este Reglamento y el reglamento interno de la bolsa es obligatoria para las casas de bolsa, las cuales responderán a su incumplimiento.

ARTÍCULO 73.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN: El procedimiento para efectuar la liquidación de las operaciones efectuadas en la rueda física o en un mecanismo electrónico, estará bajo responsabilidad y ejecución del depósito centralizado de custodia, compensación

y liquidación de valores o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO 74.- INCUMPLIMIENTOS: La bolsa o el depósito centralizado determinará las acciones a seguir en caso de presentarse algún incumplimiento en la liquidación, así como en la entrega o reposición de márgenes de garantía de las operaciones reguladas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- RESPONSABILIDAD: La bolsa no asume responsabilidad alguna por las operaciones que se celebren en su seno, ya que ella no es parte en los correspondientes contratos de compra y venta, limitando su intervención y responsabilidad con respecto de éstos, a exigir que la liquidación se haga por su conducto, por intermedio de un Mecanismo de Negociación Autorizado o depósito centralizado de custodia, compensación y liquidación de valores, ordenar la constitución de las correspondientes garantías, y hacerlas efectivas en caso necesario.

ARTÍCULO 76.- COTIZACIÓN DE VALORES EN OTRAS MONEDAS: Corresponde a la bolsa, definir la posibilidad de que coticen instrumentos en moneda diferente a la local.

ARTÍCULO 77.- OTRAS MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN: La bolsa determinará los casos y los valores en los que sea aplicable la subasta de valores u otra modalidad de negociación.

ARTÍCULO 78.- AUTORIZACIÓN DE SUBASTAS U OTRAS MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN: Será determinada por la bolsa la fijación del procedimiento, requisitos y plazos para autorizar la realización de una subasta u otra modalidad de negociación, especificando la determinación de la sesión a realizarse y el plazo en que dichas ofertas deben ponerse en conocimiento del público.

ARTÍCULO 79.- PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUBASTAS U OTRAS MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN: La bolsa definirá las características del procedimiento a seguir para efectuar una subasta u otra modalidad de negociación, así como las responsabilidades en que incurren las casas de bolsa al participar en estas operaciones, incluida la obligatoriedad del cumplimiento de la operación pactada.

ARTÍCULO 80.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: La bolsa fijará las instancias, procedimientos y plazos a efecto de resolver los conflictos y controversias que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 81.- OTROS SEGMENTOS DE NEGOCIACIÓN: Todos los segmentos de negociación que pretenda ejecutar una bolsa, deberán ser autorizados previamente por la Comisión, para lo cual, la bolsa elaborará y presentará el reglamento del segmento de negociación cuya autorización pretende, junto con la información mínima que requiera la Comisión.

TITULO XII DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 82.- INFORMACIÓN DE LOS EMISORES: Los emisores que tuvieran valores inscritos en la bolsa, deberán presentar la información de actualización que establezca la

bolsa, comprendiendo como mínimo lo siguiente:

- a) Comprobante de inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores;
- b) Cualquier información complementaria a la exigida por el Registro que requiera la bolsa.

ARTÍCULO 83.- INFORMACIÓN AL PÚBLICO: En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley, la bolsa proporcionará y mantendrá a disposición del público información sobre los valores cotizados y transados en la bolsa, sus emisores, intermediarios y las operaciones bursátiles.

ARTÍCULO 84.- ENTREGA Y PERIODICIDAD DE LA INFORMACIÓN: Se determinará a través de normas emitidas por la Bolsa, la forma o medio por el cual, los participantes aludidos en los artículos anteriores, deberán entregar la información, así como la periodicidad con que se solicitará la misma.

Igualmente se señalará el plazo para la publicación de la información recibida, en cumplimiento de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 85.- PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS: Los estados financieros auditados de la bolsa, deberán publicarse en un diario de circulación nacional, en el plazo que establezca la Comisión.

TITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 86.- SITUACIONES NO PREVISTAS: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento o en la Ley serán resueltas por la Comisión, con base en las normas y prácticas internacionales.

ARTÍCULO 87.- ADECUACIÓN: La adecuación a este Reglamento será a más tardar el 29 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 88.- VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario Oficial "La Gaceta"